

Mayo 21 de 2012.

**COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN
DE COMERCIO EXTERIOR DE LA UNIDAD DE
INTELIGENCIA FINANCIERA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental
Código Postal 08500, Delegación Iztacalco, México, D.F.**

P r e s e n t e.

Asunto: Se contesta el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

-Orden de Visita: XXXXXX/XXXX/XXXX

-Oficio:XX/XXXX/XXXX/XXXX/XXXXXX/2012
de fecha 3 de mayo de 2012.

_____, Administrador Único de la empresa **XXXXXXX, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, acreditando mi personalidad con copia simple del testimonio notarial que me acredita como Administradora Única de la empresa, que se exhibe como **ANEXO 1**, con domicilio en _____ **señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Periférico Sur, número _____, Local _____, _____, Delegación Coyoacán, Código Postal XXXXXX, México, Distrito Federal**, y autorizando en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a HBLR, CPHV y PGG, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 150, 151, 153 y demás aplicables de la Ley Aduanera, se da contestación en tiempo y forma al ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE FECHA 4 DE MAYO DE 2012, DERIVADO DE LA ORDEN DE VISITA: XXXXXX/XXXX/XXXX Y DEL OFICIO XX/XXXX/XXXX/XXXX/XXXXXX/2012 DE FECHA 3 DE XXXX DE XXXX.

Antecedentes

1. Desde que mi mandante se inscribió en el Registro Federal de Contribuyentes, se he caracterizado por dar el debido cumplimiento a sus obligaciones en las materias fiscal y aduanal, especialmente las derivadas de la Ley Aduanera y su Reglamento, así como del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

2. Mi mandante comercializa diversos productos deportivos que los obtiene fundamentalmente de dos maneras. La primera, a través de la importación directa de los productos, para lo cual antes de cruzar la aduana se cumplieron con las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias como las Normas Oficiales Mexicanas.

La otra forma de adquirir productos que posteriormente son enajenados, es a través de la compra en territorio nacional de mercancía nacional y extranjera, la cual fue vendida por proveedores que en su momento expidieron los comprobantes fiscales de acuerdo a los requisitos de Ley. Inclusive, mi mandante cuenta con comprobantes que señalan el número de pedimento, aduana de entrada y fecha en términos de la fracción VIII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Independientemente de lo anterior, también compra mercancía en donde al entregarnos el comprobante fiscal se indica que se trata de ventas de segunda, por lo que no existe obligación de asentar los datos del pedimento de importación en tratándose de mercancía extranjera. Además, dichos comprobantes señalan que la mercancía se encontraba etiquetada al momento de su venta.

3. Ahora bien, con XX de XXXX de XXXX, a las 13:00 horas, personal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se apersonó en las instalaciones del local comercial, ubicado en Avenida Periférico Sur, número _____, Delegación Coyoacán, Código Postal XXXXX, México, Distrito Federal, a notificarme la orden genérica de visita XXXXXX/XXXX/XXXX.

4. Como consecuencia de lo anterior, con fecha XX de XXXX de XXX, nos fue notificada el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que se contesta a las XXX:30 horas, a través de la cual la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, nos informa que la mercancía que se encontraba en el local, se desprende que no se acredita la legal importación, estancia y/o tenencia de algunas mercancías y la falta de cumplimiento de norma oficiales mexicanas, por lo que se presume cometida las infracciones señaladas en los artículos 176, fracciones II y X; 184, fracción XIV y otros de la Ley Aduanera.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 151, primer párrafo fracción III y 155 de la ley Aduanera, se procedió al embargo precautorio de diversas piezas agrupadas por esa H. Autoridad en 11 casos, bajo el argumento de que al momento de la visita no se presentaron los documentos que acreditan la legal importación estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía ni se acreditó el cumplimiento diversas Norma Oficiales Mexicanas.

Cabe señalar que según el acta que se contesta, las normas oficiales que según se incumplieron son las siguientes:

- Caso 2; la NOM-004-SCFI-2006;
- Caso 4; la NOM-015-SCFI-2007;
- Caso 5; la NOM-020-SCFI-1997;
- Caso 7; la NOM-024-SCFI-1998;
- Caso 9 y 10; la NOM-050-SCFI-2004;

Lo anterior, aun cuando como se desprende del acta de inicio en cuestión, que las mercancías contaban con la información que marca la norma oficial mexicana, faltando para los Casos 2, 4, 7, 9 y 10 el nombre del importador y para el Caso 5, sin composición, por lo tanto no podemos hablar de una falta de cumplimiento sino de información comercial incompleta, en su caso.

Por lo anteriormente citado, y al no estar conforme con la irregularidades detectadas por esa H. Autoridad en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, me permito expresar por parte de mi mandante los siguientes:

A l e g a t o s

Primero. El acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha XX de XXXX de 2012, emitida por esa Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en la que se nos informa que derivado de la revisión realizada a la mercancía que se encontraba en el local de la empresa, se desprende que no se exhibieron los documentos que acreditan la legal estancia o tenencia en territorio nacional, así como la falta de cumplimiento de diversas normas oficiales mexicanas, siendo estas: Caso Dos; la NOM-004-SCFI-2006; Caso Cuatro; la NOM-015-SCFI-2007; Caso Cinco; la NOM-020-SCFI-1997; Caso Siete; la NOM-024-SCFI-1998; Caso Nueve y Diez; la NOM-050-SCFI-004; por

lo que se presume cometida la infracción cometida en los artículos 176, fracción II y 184, fracción XIV de la Ley Aduanera y con fundamento en el artículo 151, primer párrafo, fracción III del mismo ordenamiento, se procede al embargo precautorio de los Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez y Once, es contraria a lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 36 y 146, fracción I de la Ley Aduanera, y 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ya que esa H. Autoridad no valoró adecuadamente las documentales exhibidas al momento de la visita domiciliaria realizada en la empresa.**

Así a manera de demostrar que todos y cada uno de los casos embargados por esa H. Autoridad, se encuentran legalmente en el país, a continuación se procede a explicar de forma sencilla y gráfica cada caso embargado y como desvirtuamos el embargo.

Así las cosas, a través de las facturas que se presentan como prueba y que se enlistan a continuación, hemos preparado una relación **caso por caso**, en donde en cada renglón que se indica en el acta, se señala:

- El número de Caso del acta;
- El número de factura con la cual se acredita la legal estancia de la mercancía de cada caso, en términos del artículo 146, fracciones I y III de la Ley Aduanera;
- El nombre del proveedor y
- El renglón de ese comprobante fiscal, en donde se encuentra perfectamente identificado el rubro, características y cantidades que cubren las piezas embargadas.

Evidentemente, la relación que se presenta, respeta perfectamente la numeración de los casos asentados en el acta, por lo que nuestra relación empieza igual, con el número de caso del cual procederemos a acreditar su legal estancia, pero además como en los casos embargados, solamente se refiere al CASO y dentro del caso no existe un consecutivo, lo que hicimos fue, señalar el Caso idéntico al mencionado en el acta, pero al primer renglón de ese caso le pusimos el número 1, y al segundo bien embargado de ese caso, el número 2 y así sucesivamente.

A mayor abundamiento, en el acta que se contesta, por ejemplo el CASO UNO, cuenta con cuatro renglones, sin embargo, todos son el CASO UNO, así para distinguir como acreditamos cada uno de los 4 renglones del CASO UNO, lo que hicimos fue poner CASO UNO.1; CASO UNO.2, CASO UNO.3 y CASO UNO.4, de esta manera abarcamos cada caso con su renglón correspondiente.

Mencionada la forma en que señalaremos cada caso y la factura o pedimento que ampara dicho caso, tenemos que las documentales que se exhiben por nuestra parte efectivamente acreditan la legal estancia en términos del artículo 146, fracciones I y III de la Ley Aduanera; al cumplir cabalmente con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Dicho lo anterior, a continuación se procede a desvirtuar la irregularidad consistente en la falta de acreditamiento de la legal estancia o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual se cita el texto del artículo 146 en sus fracciones I y III de la Ley Aduanera se aprecia:

“ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación Aduanera que acredita su legal importación.

III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.”

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito se desprende, que uno de los documentos que acreditan **la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, es la factura que debe cumplir con:**

- Ser expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- **Deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación, en concreto, lo que se establece en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.**

Se recuerda que el texto de los artículos citados del Código Fiscal de la Federación, señalan lo siguiente:

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, séptimo párrafo de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquéllos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán contener la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante fiscal se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos. Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A) y F), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite. Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicará expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. Estos últimos comprobantes deberán contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, además de señalar el número y fecha del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación, el importe total de la operación, el monto de la parcialidad que ampara y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

VIII. El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación. Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en los artículos 29 ó 29-B de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de los preceptos legales citados, esa H. Autoridad puede apreciar que la factura con la cual se acredita la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, debe cumplir con los requisitos del 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, **en este acto se exhiben diversas facturas que corresponden a múltiples mercancías de las embargadas por esa H. Autoridad a través del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que se contesta, por lo que se solicita que las mismas sean valoradas con el objetivo de que se tenga por acreditada la legal tenencia de los bienes y se tengan por desvirtuadas las irregularidades señaladas en el acta de inicio de referencia.**

Así, se puede apreciar que cada una de las facturas que en este acto se exhiben, cumplen con los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, al señalar cabalmente los siguientes requisitos:

- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida.
- Número de folio.
- Lugar y fecha de expedición.
- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- **Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.**
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.
- **Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de *ventas de primera mano* de mercancías de importación.**

Así, por lo que hace a la cantidad y clase de las mercancías, se aprecia de las facturas que se exhiben, que cuentan con tales características al señalar, la cantidad de piezas, la composición, marca, modelo y el tipo de cada una de las prendas, por lo que se consideran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, se recuerda lo que debemos entender por "clase" de conformidad con lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española, que señala lo siguiente:

"**clase.** Orden en que, con arreglo a determinadas condiciones o calidades, se consideran comprendidas diferentes personas o cosas."

(Énfasis añadido)

En este contexto, es evidente que si en las facturas que en este acto se exhiben, se señala cantidad de piezas, modelo y el tipo de cada una de las mercancías (cascos, zapatos tenis, bermudas), es que se considera que se cumplen con los requisitos que establecen tanto la Ley Aduanera en su artículo 146, fracciones I y III de la Ley Aduanera, como en los diversos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Es más, aun cuando en el caso que nos ocupa, no se señalaran de manera tan específica las calidades de las mercancías, como lo es su composición textil, se deben de tener por satisfechos todos los requisitos señalados en las legislaciones de merito, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia:

"Revista 8ª Cuarta época Año II Marzo 1999. **CLASE DE LA MERCANCÍA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE SEÑALAR EN LOS COMPROBANTES FISCALES, SI SE DISTINGUE POR SU NOMBRE.**

En aplicación estricta de lo dispuesto por la fracción V del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, **no es dable interpretar que, tratándose de mercancía, sea obligatorio registrar en los comprobantes de adquisición la marca y modelo** y, con ello, satisfacer el requisito de descripción de la misma, toda vez que este último requisito del precepto en comento, en forma disyuntiva está referido a servicios; ni se advierte del numeral citado, que se defina el concepto "clase", como describir la marca y modelo de la mercancía, por ende, **las facturas cumplen con el requisito de marras al**

señalar el nombre de las mercancías, precisando de esta forma el valor semántico al que pertenecen, ordenando las cosas según su naturaleza y condición, lo que, en todo caso, consiste en precisar su clase. (38)

Juicio No. 1146/96.- Sentencia de 26 de noviembre de 1997, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha E. Lujano Cortés”

De lo anteriormente expuesto se desprende que las facturas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace de manera específica a la fracción V del último, es decir, la clase cuando **señalan el nombre de las mercancías, precisando de esta forma el valor semántico al que pertenecen, ordenando las cosas según su naturaleza y condición, lo que, en todo caso, consiste en precisar su clase.**

Así, al señalarse en cada una de las facturas, por ejemplo que se trata de: casco de Futbol americano; precio unitario y su importe total es que consideramos satisfecha la descripción de las mercancías y por lo tanto, en conjunto con el cumplimiento de los demás requisitos, es que consideramos que se ampara la legal tenencia de las mercancías en términos del artículo 146 fracciones I y III de la Ley Aduanera.

Tienen aplicación al caso que nos ocupa, los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que señalan:

“Tesis: V-TASR-XXI-1130 R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV, No. 44. Agosto 2004. Pág: 357 Aislada Quinta Época. Décima Sala Regional Metropolitana. Materia: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES.- EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO HACE SEÑALAMIENTO ALGUNO EN CUANTO A LA FORMA EN QUE SE DEBE PLASMAR LA INFORMACIÓN, POR LO QUE BASTA CON QUE SE MENCIONEN DE MANERA CLARA EN EL COMPROBANTE FISCAL LOS REQUISITOS FISCALES DE QUIEN LO EXPIDE PARA QUE SE CUMPLA CON EL NUMERAL ANTES PRECISADO.-

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales que se expidan deben señalar, entre otros requisitos el nombre, denominación o razón social de quien expide el comprobante fiscal, pero el artículo antes

citado **no precisa que la información debe estar contenida en un lugar específico, de tal manera que al no haber distingo al respecto por el legislador**, carece de relevancia la manera en que se consignen esos datos en el comprobante respectivo, por lo que válidamente puede considerarse satisfecho ese requisito cuando se contenga en la propia cédula de Registro Federal de Contribuyentes, sin que ello impida que en el comprobante correspondiente se señale el nombre comercial, siempre y cuando se encuentre con claridad la denominación o razón social de quien expide el comprobante. (3)

Juicio No. 4399/03-17-10-7.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Ana María Sánchez Chagolla.

No. Registro: 37,643 facturas Precedente Época: Quinta Instancia: Segunda Sección Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003.Tesis: V-P-2aS-177 Página: 167

LEY ADUANERA

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- DEBEN CONSTAR LOS DATOS RELATIVOS AL ACREDITAMIENTO DE SU TENENCIA LEGAL EN TERRITORIO NACIONAL EN LAS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE.-

De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley Aduanera vigente en 1985, y 5º de su Reglamento **se desprende que la tenencia de mercancías de procedencia extranjera se podrá amparar con factura expedida por empresario establecido**, misma que deberá llenar los requisitos que señala el Reglamento, que entre otros son: **domicilio del comprador; fecha de expedición; descripción de la mercancía**, consignando los datos de **identificación; precios unitarios y total de la mercancía; y número y fecha del documento aduanero relativo a la importación y aduana por la que se tramitó**, cuando la factura ampare la venta de primera mano de mercancías de importación; requisitos que de no cumplirse llevan a este Órgano Jurisdiccional a no otorgarles valor probatorio a dichas facturas, para acreditar la legal estancia y tenencia de la mencionada mercancía. (15)

Juicio No. 3358/99-07-01-8/548/99-S2-XXX-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

No. Registro: 41,530 Precedente Época: Quinta Instancia: Segunda Sala Regional del Noroeste (Tijuana). Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. Tesis: V-TASR-XXV-2522
Página: 600

LEY ADUANERA

LEGAL TENENCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, BASTA QUE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ACREDITARLA.-

El artículo 146 de la Ley Aduanera, establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: **I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.** II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. **III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.** Ahora bien, si la autoridad considera improcedente para desvirtuar las irregularidades detectadas en el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado, la exhibición de una factura expedida por un contribuyente que a la fecha del intento de compulsión se encontraba suspendido en sus actividades como contribuyente, y éste había cambiado su status respecto a su registro en el Registro Federal de Contribuyentes, es suficiente claro que, **tal circunstancia sale del ámbito de obligaciones del contribuyente que adquirió las mercancías, es decir, éste no es responsable de conductas ilícitas cometidas por terceros y, por ende, no le debe deparar perjuicio alguno en su esfera jurídica, cuanto y más, si las facturas presentadas como medios probatorios cumplen, a cabalidad, con los requisitos que se enuncian en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y dentro de los cuales no se encuentra la de conocer el**

status en el Registro Federal de Contribuyentes, de su contraparte comercial. En conclusión, si la factura exhibida cumple con los requisitos de forma exigidos por la ley de la materia, ésta debe considerarse apta para comprobar la legal importación y tenencia de la mercancía que en ella se amparan, siendo así, ya que el hecho de que el proveedor de la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera se encontrara suspendido del Registro Federal de Contribuyentes, es un hecho no imputable al actor y, por lo tanto, se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, con los efectos de restitución de la mercancía sujeta a embargo, a quien legalmente sea su propietario. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 711/05-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

Es más, aun en el caso de que mi mandante no contará con un factura, es decir, con el comprobante fiscal que cumpliera con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, es suficiente contar con los comprobantes simplificados para acreditar de esta manera la legal tenencia de los bienes amparados en los mismos. Lo anterior, tal como lo señala el siguiente criterio que se inserta:

No. Registro: 38,215 Precedente Época: Quinta
Instancia: Segunda Sección Fuente: R.T.F.J.F.A.
Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. Tesis:
V-P-2aS-224 Página: 80

LEY ADUANERA
COMPROBANTES SIMPLIFICADOS.- CON ELLOS SE PUEDE ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUANDO SE HUBIERE ADQUIRIDO DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ENAJENACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL, Y SE REÚNAN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De la fracción III del artículo **146 de la Ley Aduanera**, se desprende que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, debe ampararse en todo tiempo,

mediante la **factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes**, la cual debe de reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. El cual, en su artículo 29-A establece que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, deben expedir comprobantes simplificados, en los términos que señale el Reglamento del propio Código. Al respecto, los artículos 37 y 38 del citado Reglamento señalan que en el caso de los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general, y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado, pueden expedir comprobantes cuyo único contenido sea: a) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; b) Contener impreso el número de folio; c) Lugar y fecha de expedición; y, d) Que se señale el importe total de la operación. **En tal sentido, si un particular adquiere una mercancía de uno de los citados contribuyentes que realicen enajenaciones con el público en general, resulta que el comprobante simplificado que se le expida para amparar dicha operación, sí puede servir para acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, cuando dicho comprobante simplificado reúna los requisitos exigidos en los artículos 37 y 38 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.** (9)

Juicio No. 913/99-10-01-3/497/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión privada de 26 de febrero de 2002)"

Por lo que respecta a la fracción VIII del artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación, que establece "Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación" es indispensable señalar que existen casos (1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9) en donde demostramos que el comprobante fiscal señala el número del pedimento, aduana de entrada y fecha.

En este orden de ideas, es evidente que en ventas de primera mano, nuestros comprobantes fiscales señalan el pedimento de importación, observando el supuesto establecido por la fracción VIII del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, por otra parte en las que no son de Primera Mano se señala Venta de Segunda Mano, las cuales no deben cumplir con el requisito de señalar el número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que establece:

No. Registro: 41,923 Precedente Época: Quinta
 Instancia: Sala Regional Hidalgo - México
 (Tlalnepantla) Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época.
 Año VII. No. 77. Mayo 2007. Tesis: V-TASR-XII- II-
 2772 Página: 619
 LEY ADUANERA

**MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.-
 REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA FACTURA
 EN VENTA DE SEGUNDA MANO, PARA
 ACREDITAR SU TENENCIA LEGAL EN EL
 TERRITORIO NACIONAL.**

De la interpretación armónica e integral del contenido de los artículos 117, fracción III, de la Ley Aduanera, 5 del Reglamento de dicha Ley, ambos vigentes en 1991, se concluye que la tenencia de mercancías de procedencia extranjera se podrá amparar con factura expedida por empresario establecido, misma que deberá llenar los requisitos que señala el Reglamento, que son: nombre, domicilio y clave de registro federal de contribuyentes del vendedor, domicilio del comprador; fecha de expedición; descripción de la mercancía, consignando los datos de identificación; precios unitarios y total de la mercancía; y número y fecha del documento aduanero relativo a la importación y aduana por la que se tramitó, cuando la factura ampare la venta de primera mano de mercancías de importación. Ahora bien, **tratándose de venta posterior a la de primera mano, es decir, de segunda mano, no se requiere que la factura respectiva contenga el número y fecha del documento aduanero relativo a la importación y aduana por la que se tramitó, porque este requisito sólo es exigible a la primera enajenación; pero además tampoco le resultan aplicables los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en atención al principio de que la norma especial predomina sobre la general, luego entonces, al constituir los artículos 117, fracción III, de la Ley Aduanera, y 5 del Reglamento de dicha Ley, ambos vigentes en 1991, normas de carácter especial, es**

inconcuso que deben prevalecer sobre el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por ser este último una norma general respecto de las anteriores y, por ende, la factura que ampara la enajenación de segunda mano no debe reunir los requisitos establecidos por este último ordenamiento legal. (36)

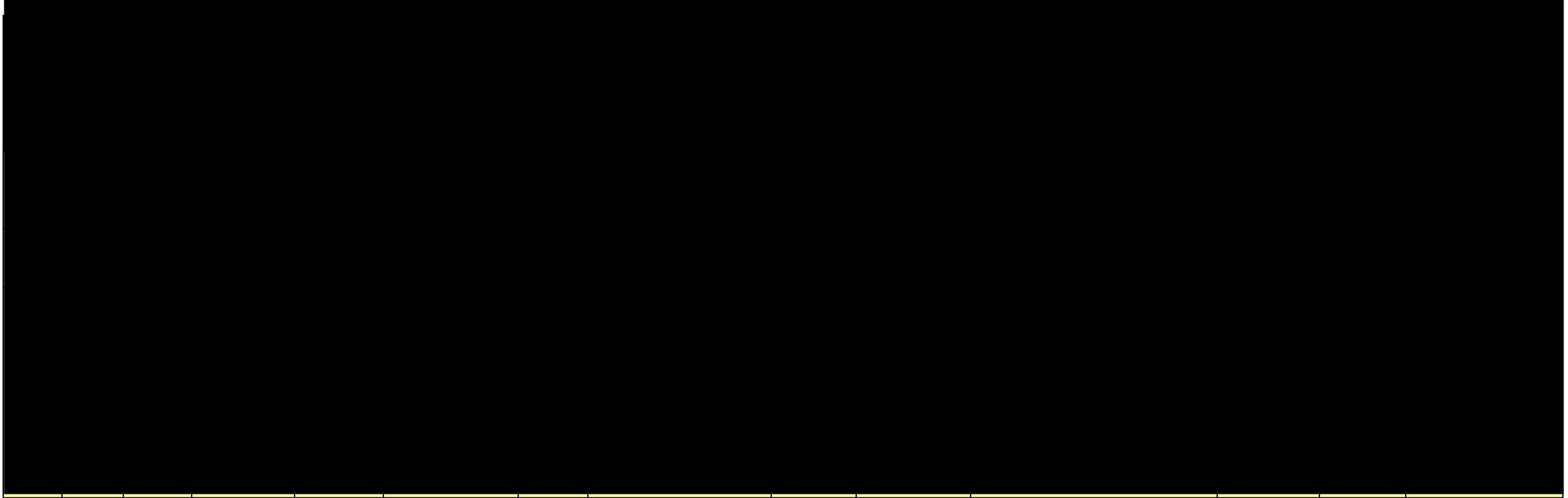
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13140/05-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

Del criterio antes transcrito emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende:

- Tratándose de venta posterior a la de primera mano, es decir, de segunda mano, no se requiere que la factura respectiva contenga el número y fecha del documento aduanero relativo a la importación y aduana por la que se tramitó,
- Tal requisito sólo es exigible a la primera enajenación;
- Por ende, la factura que ampara la enajenación de segunda mano o posterior, no debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto a continuación se inserta la relación de los casos embargados, los cuales amparamos su legal tenencia con comprobantes fiscales y pedimentos. Así, analizando de manera adminiculada los artículos de la Ley Aduanera en relación con los preceptos del Código Fiscal de la Federación, que establecen los requisitos de los comprobantes fiscales, se concluye que las facturas que en este acto se exhiben, acreditan la legal tenencia de las mercancías que fueron embargadas por esa H. Autoridad a través del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que se contesta.

La relación que a continuación se agrega, señala número de caso embargado, descripción según acta de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y nuestra factura, así como el renglón de la factura donde pueden ubicar el bien embargado.



De la relación anterior, se puede observar claramente que se señala el caso según el acta, se señala que factura ampara la legal estancia de ese caso e inclusive que renglón de esa factura que señala la mercancía afecta a dicho caso. Cabe aclarar, que existen casos, en los cuales mi mandante está amparando la legal estancia con más de una factura, en cuyo caso también señalamos cada factura por renglón en donde se encuentra ese producto y la cantidad señalada en el comprobante fiscal.

De acuerdo a lo anterior, somos de la opinión que esa H. Autoridad, podrá de manera sencilla, revisar los renglones de cada factura, hacer la operación aritmética correspondiente y verificar si en estos casos, la suma de las cantidades de las facturas cubren la totalidad de las piezas o metros, que fueron embargadas.

En este orden de ideas, se solicita a esa H. Autoridad que valore de manera adminiculada las facturas que en este acto se exhiben, con los hechos señalados y los criterios jurisprudenciales, a efecto de comprobar que amparan cada uno de los casos correspondientes a las mercancías embargadas.

Así al exhibir en este acto, las facturas correspondientes a múltiples casos consideramos que quedan desvirtuadas las irregularidades señaladas en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que se contesta, por lo que lo procedente es que se emita resolución en el sentido de que se cumple con lo exigido por la legislación aduanera y por lo tanto se realice la devolución de las mercancías que fueron embargadas.

Segundo. El acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera señala como la falta de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas siguientes:

- Caso 2; la NOM-004-SCFI-2006;
- Caso 4; la NOM-015-SCFI-2007;
- Caso 5; la NOM-020-SCFI-1997;
- Caso 7; la NOM-024-SCFI-1998;
- Caso 9 y 10; la NOM-050-SCFI-2004;

De los casos y normas oficiales aparentemente omitidas, tenemos que según el acta que se contesta, la omisión para cada caso se expresa de la siguiente manera:

- Caso 2; la NOM-004-SCFI-2006; SIN IMPORTADOR
- Caso 4; la NOM-015-SCFI-2007; SIN IMPORTADOR
- Caso 5; la NOM-020-SCFI-1997; NO TIENE COMPOSICIÓN
- Caso 7; la NOM-024-SCFI-1998; SIN IMPORTADOR
- Caso 9 y 10; la NOM-050-SCFI-2004; SIN IMPORTADOR

Tenemos entonces que las normas oficiales que se indican como omitidas o en incumplimiento, **tienen esa calidad dado que no se señala la empresa que realizó la importación**, sin embargo, es menester desvirtuar dicha irregularidad de la siguiente manera.

A. Caso 2; la NOM-004-SCFI-2006;

En este caso se señala que se incumple la norma debido a que no se indica el nombre del importador, si embargo, mi mandante compró en territorio nacional, por lo que en todo caso el enajenante es quién no la cumplió, independientemente de que dicha omisión pueda ser cumplida como adelante se pide.

B. Caso 4; la NOM-015-SCFI-2007;

En este caso se señala que se incumple la norma debido a que no se indica el nombre del importador, si embargo, mi mandante compró en territorio nacional, por lo que en todo caso el enajenante es quién no la cumplió, independientemente de que dicha omisión pueda ser cumplida como adelante se pide.

C. Caso 5; la NOM-020-SCFI-1997;

En este caso se señala que se incumple la norma debido a que no se indica la composición del calzado, sin embargo, se pide que se haga una nueva inspección ocular de las mercancías para demostrar que su composición si se indica, sin embargo, se insiste, mi mandante compró en territorio nacional, por lo que en todo caso el enajenante es quién no la cumplió, independientemente de que dicha omisión pueda ser cumplida como adelante se pide.

D. Caso 7; la NOM-024-SCFI-1998;

En este caso se señala que se incumple la norma debido a que no se indica el nombre del importador, si embargo, mi mandante compró en territorio nacional, por lo que en todo caso el enajenante es quién no la cumplió, independientemente de que dicha omisión pueda ser cumplida como adelante se pide.

E. Caso 9; la NOM-050-SCFI-2004;

En este caso se señala que se incumple la norma debido a que no se indica el nombre del importador, si embargo, mi mandante compró en territorio nacional, por lo que en todo caso el enajenante es quién no la cumplió, independientemente de que dicha omisión pueda ser cumplida como adelante se pide.

Independientemente de lo anterior, a Folio N.00XXX; Caso NUEVE.- se dice Balones de XX de XXXXX (modelos XXXXX TDJ XXXXXX JR XXXXXXXX & XXXXXX XXX XXXXXX XXX), indica que no cumple con la NOM-050-SCFI-2006, (Datos del importador), aunque la Norma que debe regularse es la NOM-015-SCFI-2007, sin embargo los balones contienen la información en la válvula del producto.

Por lo que puede comprobarse el cumplimiento de la misma: Cabe además aclarar que dichos Balones son clasificados arancelariamente en la fracción 9506.62.01

F. Caso 10; la NOM-050-SCFI-2004

Por lo respecta al incumplimiento de la citada norma en este Caso 10, es importante señalar que mi mandante importó dichas mercancías al amparo del pedimento número 12 24 XXXXX XXXXXXXX de fecha ddd de abril de XXXX, en el cual, señaló que dicha mercancía no cumpliría con la citada norma dado que sería enajenada a una empresa en forma especializada, y sería ella que previo cumplimiento en su caso las enajenara.

Lo anterior con base en el artículo Décimo, fracción VIII, inciso C), del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y el etiquetado de información comercial en idioma español en el punto de entrada del país y en el de su salida, establecida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de julio del 2007, y su última modificación del 17 de agosto del 2010 y demás modificaciones.

En los anteriores términos, mi mandante al no haberse encontrado enajenando dichos _____, pues se encontraban en cajas dentro de nuestra bodega, es evidente que no se estaban vendiendo al público en general, sino sería enajenadas a una empresa especializada.

No obstante todo lo anterior, en el sentido de que las Normas oficiales mexicanas que según se incumplen, solamente carecen según el acta del señalamiento del importador (Caso 2; la NOM-004-SCFI-2006; SIN IMPORTADOR; Caso 4; la NOM-015-SCFI-2007; SIN IMPORTADOR; Caso 5; la NOM-020-SCFI-1997; NO TIENE COMPOSICIÓN; Caso 7; la NOM-024-SCFI-1998; SIN IMPORTADOR; Casos 9 y 10; la NOM-050-SCFI-2004; SIN IMPORTADOR., **en términos del propio artículo 183-A de la Ley Aduanera, dicha omisión puede ser subsanada dentro de los 30 días siguientes a que se notificó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.**

En efecto, los referidos casos que nos ocupan en el campo de observaciones del acta, se menciona que se omitió su correspondiente etiquetado comercial, relativo a la información comercial del importador, **por lo que se pide en este acto que se permita a mi mandante, el etiquetado de dichos bienes, asimismo se nos indique claramente los datos que deberá cumplir dicha información**, en el entendido que mi mandante compró en territorio nacional a proveedores mexicanos.

Se insiste en que no obstante que existen etiquetas adheridas a los productos, es deseo de mi mandante pedir en este acto que se le permita o autorice a que realice el correcto cumplimiento de la Norma Oficial aplicable para los CASOS 2, 4, 5, 7, 9 y 10.

Esto es, a pesar de que hoy entendemos, que era obligación de la persona que nos vendió cumplir cabalmente con la Norma Oficial de Etiquetado con la información comercial, solicitamos nos autoricen el etiquetado de dichos bienes a efecto de no incurrir en el supuesto a que se refiere el artículo 183-A fracción IV de la Ley Aduanera.

No dejamos de señalar que las mercancías que se refieren a balones, si cuentan con etiquetas EN LAS VÁLVULAS, en donde claramente se encuentra la leyenda IMPORTADOR y su señalamiento correspondiente; sin embargo, creemos que la información en ellas asentadas pudiera no cumplir cabalmente con la norma oficial correspondiente, por lo que reiteramos que queremos que se nos autorice cumplirla a cabalidad.

En otras palabras, mi mandante prefiere estar cumpliendo perfectamente con dicha etiqueta (Norma Oficial Mexicana) por lo que pide se permita su cumplimiento, y que en su caso se le aplique la sanción contemplada en el artículo 184, fracción XIV y sancionada en el artículo 185, fracción XIII de la Ley Aduanera.

Lo anterior, se corrobora con el criterio que en este acto se exhibe como prueba y se inserta, en donde el Director Jurídico de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX publica un criterio de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través del oficio numero XXX-SAT-VI-B-XXXXX de fecha 19 de XXXX de XXXX, donde en términos generales señala por la

omisión de datos en las Normas Oficiales Mexicanas o cuando estos sean inexactos no procederá el embargo de las mercancías.

SE INSERTA DOCUMENTO

Lo anterior, como consecuencia del análisis realizado a los artículos 151 fracción II, 176 fracción II, 184, fracción XIV y 185 fracción XIII. Así, en la última foja (4) de dicho criterio el funcionario en cita señala:

“Por lo anterior, esta Unidad Administrativa considera que los artículos 151 fracción II y 176, fracción II de la Ley Aduanera **prevén respectivamente como supuestos de embargo y de infracción, el incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, no así a la omisión o asentamiento de datos inexactos de estas, con fundamento en los artículos señalados, en los casos de omisión de datos en las Normas Oficiales Mexicanas o cuando estos sean inexactos, dado que la conducta particular no tipifica la hipótesis normativa establecida en los mismos**, pero si encuadra dentro de la regla 3.26.7 de la resolución miscelánea de comercio exterior para 1999.”.

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, esa Unidad Administrativa puede apreciar que en el caso que nos ocupa, pudiera ser que no estamos ante los siguiente incumplimientos: Caso 2; la NOM-004-SCFI-2006; SIN IMPORTADOR; Caso 4; la NOM-015-SCFI-2007; SIN IMPORTADOR; Caso 5; la NOM-020-SCFI-1997; NO TIENE COMPOSICIÓN; Caso 7; la NOM-024-SCFI-1998; SIN IMPORTADOR; Casos 9 y 10; la NOM-050-SCFI-2004; SIN IMPORTADOR.

Así las cosas, resulta que estamos ante la omisión de datos o datos inexactos, por lo que el embargo de los bienes no es el medio idóneo para sancionar la infracción cometida.

Lo anterior, se corrobora si tomamos en consideración lo que se debe entender por ETIQUETA y ETIQUETAR, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se trata de:

“**etiqueta.** Marca, señalo o marbete que se coloca en un objeto o en una mercancía, para identificación, valoración, clasificación, etc.

Etiquetar. Colocar etiquetas o marbetes. Poner a alguien una etiqueta o distintivo”.

(Énfasis añadido)

En este sentido, a pesar de lo señalado se pide poder etiquetar o reetiquetar correctamente: CASO 2; la NOM-004-SCFI-2006; SIN IMPORTADOR; Caso 4; la NOM-015-SCFI-2007; SIN IMPORTADOR; Caso 5; la NOM-020-SCFI-1997; NO TIENE COMPOSICIÓN; Caso 7; la NOM-024-SCFI-1998; SIN IMPORTADOR; Casos 9 y 10; la NOM-050-SCFI-2004; SIN IMPORTADOR., pues en algunos casos la información no es completa al parecer. Aun cuando según el criterio señalado los errores u omisiones en los datos de las etiquetas, no significa que se haya omitido el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, si no que existe una omisión de datos o inexactitud de los mismos.

En los anteriores términos, mi mandante no desea que por un simple error de información en la etiqueta le sea aplicado el artículo 183-A fracción IV de la Ley Aduanera que a la letra señala:

“Artículo 183-A. Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

...

IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, **excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.**

...”

(Énfasis añadido)

Del artículo antes transcrito, se desprende:

- Que existen supuestos en los que las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables;
- Que uno de esos casos es el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, (cuando no se

compruebe el cumplimiento de, normas oficiales mexicanas);

▪ **Que no pasara a propiedad del fisco federal cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.**

En este orden de ideas, se solicita a esa H. Autoridad que nos permita el ingreso a sus instalaciones a efecto de cumplir debidamente con la información comercial de las etiquetas que fue declarada inexactamente, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana aplicable para cada uno de los casos embargados por su incumplimiento.

Lo anterior con apoyo en lo establecido en la regla 3.7.14. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establece:

"3.7.14. Para los efectos de artículo 154 de la Ley, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías por cualquiera de las formas de garantía que establece el artículo 141 del Código, en los siguientes casos:

I. Cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los 30 días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.

II. Cuando en el supuesto del artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley y el resto del embarque quede en garantía del interés fiscal."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, nuevamente se solicita a Unidad Administrativa, nos autorice para que en términos del artículo 183-A de la Ley Aduanera y la Regla 3.7.14 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, se nos permita cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas supuestamente omitidas.

Por ello se pide que se nos conteste por escrito a esta petición de poder entrar a cumplir con la norma oficial con datos omitidos o inexactos, y en el ocurso de respuesta, se nos indique los datos y la información que deberán contener las citadas etiquetas.

En concreto, toda vez que mi mandante esta solicitando dentro de los 30 días siguientes a levantada el acta de embargo que se le permita en términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera cumplir con la norma oficial cuestionada, a efecto de que las mercancías no pasen a propiedad del fisco federal; sino que únicamente se le multe con base en el artículo 185 fracción XIII de la Ley Aduanera.

Para acreditar mí dicho, en este acto ofrezco, las siguientes:

P r u e b a s

I. Documentales consistentes en:

1. Original para cotejo y Copia simple del poder notarial que me acredita como representante legal y copia de mi identificación oficial. **Anexo 1.**

2. Original y copia simple para cotejo de la factura NUM: **Anexo 2.**

Cabe señalar que en dicha factura comercial en el apartado de Cadena Original, se señala el número de los pedimentos, aduanas de entrada y fecha, siendo entre otros el 10 24 XXXXX xxxxxx de fecha ### de noviembre de &&&&, importado por la aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

5. Original y copia simple para cotejo de la factura (((de fecha XX de XXXX de XXXX, expedida por la empresa **XXXXXXXXXX, SA DE CV**, que ampara los casos:

NUEVE:

DIEZ:

ONCE: ONCE.1, ONCE.2, ONCE.3, ONCE.4, ONCE.5, ONCE.6, ONCE.7, ONCE.8, ONCE.9, ONCE.10, ONCE.11

Esta factura señala que se trata de venta de segunda mano por lo que no es obligación que se señale número de pedimento, aduana de entrada y fecha.

Se exhibe como **Anexo 5.**

Por lo anteriormente expuesto a esa, **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL DISTRITO FEDERAL**; atentamente pido, se sirva:

Primero. Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento.

Segundo. Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito, mediante el cual se presentan pruebas y alegatos a efecto de desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que se contesta; particularmente se tengan por ofrecidas las pruebas consistentes en los comprobantes fiscales que logran acreditar la legal estancia de las mercancías en términos de las fracciones I y III del artículo 146 de la Ley Aduanera.

Tercero. Autorizar el etiquetado o reetiquetado de las mercancías de los CASOS 2, 4, 5, 7, 9 y 10, a efecto de cumplir a cabalidad con la Norma Oficial Mexicana aplicable en los términos legales. Por ello se pide que se nos conteste por escrito lo antes posible a esta petición y se haga mención de los datos que se deben asentar en cada caso a efecto de no incurrir en ningún error u omisión.

En concreto, se está solicitando dentro de los 30 días siguientes a levantada el acta de embargo que se le permita a mi representada en términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera cumplir con la norma oficial cuestionada, a efecto de que las mercancías no pasen a propiedad del fisco federal; sino que únicamente se le multe con base en el artículo 185 fracción XIII de la Ley Aduanera.

Cuarto. Se tengan por desvirtuadas las irregularidades asentadas en el ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE FECHA 4 DE MAYO DE 2012, DERIVADO DE LA ORDEN DE VISITA: XXXXXX/XXXX/XXXX Y DEL OFICIO XX/XXXX/XXXX/XXXX/XXXXXX/2012 DE FECHA 3 DE XXXX DE XXXX; procediendo a la devolución de toda la mercancía embargada.

Protesto lo necesario